



CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA RIOJA

DICTAMEN 21 - 2002

SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS
FISCALES Y ADMINISTRATIVAS





CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA RIOJA

DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS

De conformidad con las competencias atribuidas al Consejo Económico y Social de La Rioja por la Ley 6/1997, de 18 de julio, previo análisis y tramitación por la Comisión de Trabajo de Promoción, Economía, Desarrollo Regional, Agricultura, Infraestructuras, Transporte y Medio Ambiente y de acuerdo con el procedimiento previsto en el Reglamento y Funcionamiento Interno del mismo, el Pleno Extraordinario celebrado en fecha 17 de octubre del 2002, aprueba por unanimidad de los miembros presentes el siguiente

DICTAMEN

I.- ANTECEDENTES

Con fecha 1 de octubre de 2002, tiene entrada, en este Consejo Económico y Social, la documentación para elaborar el Dictamen sobre el Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas, remitida por la Consejería de Hacienda y Economía.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funcionamiento

del Consejo, la Comisión Permanente en su reunión celebrada el día 3 de octubre de 2002, acordó admitirlo a trámite remitiéndolo a la Comisión de Trabajo de Promoción, Economía, Desarrollo Regional, Agricultura, Infraestructuras, Transporte y Medio Ambiente, para la elaboración del correspondiente Proyecto de Dictamen.

II.- CONTENIDO

El Proyecto de Ley consta de una Exposición de Motivos y se estructura en tres Títulos, subdivididos en Capítulos y Secciones, y consta de 20 artículos, 1 Disposición Derogatoria y 1 Disposición Final.

- TÍTULO I.- MEDIDAS TRIBUTARIAS
 - *Capítulo I.- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*- comprende el artículo 1, donde se establecen las deducciones autonómicas sobre la cuota íntegra autonómica.
 - *Capítulo II.- Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.*- comprende los artículos del 2 al 8, donde se establecen las reducciones

en las adquisiciones mortis causa, reducciones en las adquisiciones de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades; incompatibilidad entre reducciones; incumplimiento de los requisitos de permanencia; reducciones en las adquisiciones inter vivos; reducciones en las adquisiciones de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades e incumplimiento de los requisitos de permanencia.

- *Capítulo III.- Medidas relativas al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*- comprende los artículos

Edita y distribuye:

**CONSEJO ECONÓMICO
Y SOCIAL DE LA RIOJA**

C/. Calvo Sotelo, 11 - 3º Dcha.

Teléfonos: 941 245 800 - 941 245 859

Fax: 941 249 412

26003 LOGROÑO (La Rioja)

Depósito Legal: LR - 495 - 2002

del 9 al 12, estableciéndose el tipo impositivo general en la modalidad de "transmisiones patrimoniales onerosas"; tipo impositivo en la adquisición de vivienda habitual; tipo impositivo en determinadas operaciones inmobiliarias sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido y el tipo impositivo aplicable a las transmisiones onerosas de determinadas explotaciones agrarias a las que sea aplicable el régimen de incentivos fiscales previsto en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de Explotaciones Agrarias.

- *Capítulo IV.- Medidas comunes a los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.* - comprende el artículo 14, donde se señala el cumplimiento de obligaciones formales.
- *Capítulo V.- Canon de Saneamiento.* - comprende el artículo 15, estableciéndose la modificación de la Ley 5/2000, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de La Rioja

-TITULO II.- DEL PERSONAL AL SERVICIO DE

III.- OBSERVACIONES GENERALES

Aún cuando cabe reconocer que el Proyecto se adecua mejor que en años anteriores al contenido y función que corresponde a la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas, sobre todo en lo referente a los dos primeros Títulos, se tiene que seguir insistiendo en que las

IV.- OBSERVACIONES AL ARTICULADO

ARTÍCULO 1

El Anteproyecto mantiene las deducciones en la cuota íntegra del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas aplicadas en años anteriores y consistentes en deducción por inversión en adquisición o rehabilitación de vivienda habitual, deducción por adquisición o rehabilitación de segunda vivienda en medio rural y deducción por nacimiento o adopción del segundo o ulterior hijo.

En la deducción por nacimiento y adopción

LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

Comprende los artículos 16 y 17, donde se señala las categorías profesionales "a extinguir por funcionarización" y el personal laboral indefinido no fijo transferido por el Instituto Nacional de Empleo.

-TÍTULO III.- ACCIÓN ADMINISTRATIVA

- *Capítulo I.- Acción administrativa en materia de Medio Ambiente.* - comprende el artículo 18, donde se modifica la 2/1995, de 10 de febrero, de Protección y Desarrollo del Patrimonio Forestal de La Rioja.
- *Capítulo II.- Acción administrativa en materia de Turismo.* - comprende el artículo 19, donde se modifica la Ley 2/2001, de 31 de mayo, de Turismo de La Rioja.
- *Capítulo III.- Acción Administrativa en materia de Educación.* - comprende el artículo 20, donde se establece la determinación del Órgano de Evaluación Externo aludido en la Ley Orgánica 6/2001, de 14 de diciembre, de Universidades..

Medidas de Acción Administrativa ninguna vinculación material tienen con la ejecución del Presupuesto y se limitan a ser modificaciones puntuales de una legislación sectorial que debieran tramitarse según el procedimiento ordinario establecido.

del segundo o ulterior hijo, debería especificarse que todos los hijos, y no sólo el recién nacido o adoptado, deben convivir en el período impositivo con el contribuyente.

Este Consejo cree, además, necesario que la Administración adopte medidas fiscales perdurables en el tiempo a fin de fomentar la natalidad en La Rioja. En este sentido, nuestros gestores deben reconocer que tener un hijo supone durante varios años una cuantía importante de gastos para el núcleo familiar no cubierta, ni de lejos, por la actual

deducción. Por esta razón, demandamos la mejora de las deducciones y su prolongación durante más años.

En todo caso, en el párrafo 1º de la letra c) del artículo 1 sería conveniente aclarar la redacción del inciso final, pues al afirmar de que de esta deducción sólo podrá beneficiarse una única segunda vivienda por contribuyente, no acaba de entenderse si en los casos de unidades familiares en las que no se realice declaración conjunta, ambos cónyuges sólo podrán deducirse las cantidades invertidas en una única vivienda o si ambos contribuyentes pueden imputar tales inversiones a una única vivienda cada uno de ellos.

ARTÍCULO 3.2

En lo que se refiere al punto 2, reducciones en las adquisiciones "mortis causa" del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, con carácter general atendiendo a la finalidad que la norma persigue, puede aceptarse la deducción del 99% del valor de la base imponible para hallar la base liquidable en el caso de que la adquisición "mortis causa" lo sea el valor en participaciones en entidades, pero este supuesto debiera limitarse a aquellos casos en que, no existiendo entre los causahabientes y la entidad otra relación que la nueva propiedad, el resto de los socios de la entidad no hubieran manifestado su voluntad de adquirir la participación del de "cuius".

ARTÍCULOS 3 Y 7

En virtud de las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma e La Rioja en la Ley 21/2001, se mantiene la reducción del 99% en las transmisiones "mortis causa" de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades. No obstante el grado de parentesco, bajo el cual se aplica la reducción, se amplía hasta el cuarto grado.

Además, y como punto novedoso, esta reducción se amplía a las transmisiones "inter vivos".

De esta manera se apuesta decididamente por la continuidad de la empresa riojana, reduciendo sus costes fiscales de transmisión e igualando la situación jurídico-tributaria a la de los territorios forales colindantes, con facultades de autorregulación en materia fiscal, y cuyo tejido empresarial venía beneficiándose de marcos fiscales claramente más beneficiosos. Es esta una de las novedades más destacables que incorpora esta Ley.

ARTÍCULOS 9 Y 10

Respecto al artículo 9, por coherencia con el Dictamen del año pasado cabe reproducir lo dicho entonces respecto al tipo general del 7% aunque hay que reconocer el esfuerzo realizado por introducir tipos reducidos.

La reducción en el tipo de gravamen que afecta a las familias numerosas, implica demasiados requisitos. El requisito temporal de dos años a contar desde el nacimiento del niño que supone que la familia sea considerada numerosa, o los dos años a contar desde el nacimiento de un hijo en una familia numerosa, se considera excesivo e inoperante. Probablemente la necesidad de un cambio de residencia por la adición de un miembro familiar no se padezca hasta que dicha persona cumpla cierta edad y, consecuentemente con lo legislado, cuando esa necesidad se materializa, no hay posibilidad de reducción en tipos.

Con independencia de estas medidas, cuyo efecto a la hora de facilitar o posibilitar la adquisición de una vivienda habitual es sólo parcial, es necesario emprender medidas, de todo tipo, desde las distintas Administraciones involucradas, con el fin de reducir los impedimentos con que la población se encuentra a la hora de disponer de una vivienda.

En relación con ellos se presentan las siguientes sugerencias:
En el tipo reducido del 3% en la adquisición de vivienda por familias numerosas el requisito

de que la nueva vivienda exceda en un 10% como mínimo de la superficie útil de la vivienda anterior, puede ser rígido. Dadas las limitaciones de superficie útil máxima autorizada en los regímenes de protección oficial sería más conveniente que el reconocimiento de la reducción se vinculara a un informe facultativo sobre la mayor calidad del "programa de vivienda" en función de la unidad familiar, estableciendo reglamentariamente los criterios que definen el programa de vivienda pero sin que la superficie útil sea el factor determinante.

ARTÍCULO 14

La ley, dentro de la materia tributaria y de manera muy somera, también se preocupa de aspectos formales. Concreta que para el traspaso de información que los Notarios deben realizar a la Consejería (dentro de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, y también sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados) se estipulará, mediante orden, un determinado formato, así como que se pondrán en marcha los mecanismos que sean necesarios para posibilitar la presentación telemática de las escrituras públicas, ello en virtud del fomento y desarrollo de los servicios de la sociedad de la información.

En la actualidad con respecto a los impuestos cuya gestión ha sido transferida a la Comunidad Autónoma de La Rioja, no es posible presentar la liquidación o autoliquidación (dependiendo el caso) utilizando las posibilidades que nos proporcionan los servicios surgidos al amparo de la Sociedad de la Información, cuestión esta que sí acontece en cuanto al Impuesto de la Renta de las Personas Físicas cuya gestión es estatal, donde se encuentran desde el programa padre, que lleva años


Vº. Bº. El Presidente
Fco. Javier Marín Barrero

funcionando, hasta la posibilidad en la actualidad de presentar la autoliquidación a través de Internet.

Partiendo de este hecho resulta que a partir de ahora se va a trabajar en la presentación telemática de las escrituras públicas. Si bien indudablemente se deberá trabajar en este punto que el anteproyecto menciona, esto tendría que ir inexorablemente unido a potenciar la posibilidad de presentar las declaraciones correspondientes tanto de Sucesiones y Donaciones, como de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, utilizando los nuevos mecanismos que la Sociedad de la Información ha puesto a nuestro alcance y que facilitará, claramente, la realización de las obligaciones tributarias a los contribuyentes.

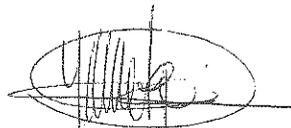
ARTÍCULO 18

En el texto del anteproyecto dictaminado, se observa, reiteración de la redacción de la modificación del apartado 4 del artículo 89 de la Ley 2/1995 de 10 de febrero, de Protección y Desarrollo del Patrimonio Forestal de La Rioja.

ARTÍCULO 20

No nos parece correcto el encaje de una cuestión tan importante en materia educativa en una ley de esta naturaleza.

Tal es el Dictamen al *Proyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas*, aprobado por unanimidad por el Pleno del Consejo Económico y Social de La Rioja en sesión extraordinaria celebrada el día 17 de octubre de 2002.



La Secretaria en funciones
Mª Florencia Utge Ripamonti



DICTAMEN 21 - 2002



[CES]

CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA RIOJA